Resolución No 001
(21 de enero de 2026)

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON LA E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE SALUD PÚBLICA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS – PIC - VIGENCIA 2026 DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO"

El suscrito secretario Local de Salud del Municipio de Soledad de conformidad con lo dispuesto por del Decreto STH 048 del 5 de junio de 2023, en aplicación del marco legal y funcional establecido por la Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1474 de 2011, Resolución 1597 DE 2025, Decreto 1082 de 2015 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Municipal 00002 del 11 de enero de 2024,

CONSIDERANDO

Que, La Constitución Política de 1991 (C.P.) determina como uno de los fines esenciales del Estado colombiano la protección del derecho a la vida, el cual se encuentra positivizado en el artículo 11 de la precitada norma constitucional, como un derecho fundamental, la garantía de este derecho depende del aseguramiento de otros derechos entre ellos se destaca el derecho a la salud. El cual, se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44, 48 y 49 de nuestra actual constitución como un derecho inherente a la persona. Los artículos 48 y 49 constitucionales fueron desarrollados por la Ley 100 de 1993 que, entre otros, estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el objetivo de brindar atención en salud integral lo que incluye prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Que, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "***por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"***, establece en su artículo 2º, a la salud como un derecho fundamental por tanto autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que incluye el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, asistiéndole al Estado la responsabilidad de adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato, de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todos y cada uno de los habitantes del territorio. Lo anterior en consonancia con el Plan Decenal de Salud Pública.

Que, al tenor de los alcances de la Ley 715 de 2001 le asiste a la Secretaria local de Salud del Municipio de Soledad, la dirección del sector en el ámbito municipal.

Que, acudiendo a lo previsto en el artículo 2do, numeral 4 literal c) de la Ley 1150 de 2007, el procedimiento que deba adelantarse para este tipo de contratos es el de Contratación Directa, el cual le es exigible acto administrativo que justifique, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.en su artículo 2.2.1.2.1.4.1, contempla la Contratación Directa; para Convenios o contratos interadministrativos, donde las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación

directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley, como es el caso de la ESE Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad.

Que, corresponde a las Entidades Territoriales deberán financiar y ejecutar las acciones del Plan de Intervenciones Colectivas para intervenir los eventos de Salud Pública, en el marco de todas las dimensiones del Plan decenal de Salud Pública 2022- 2031, entendiendo que contiene una política de estado, a través de la cual se pretende orientar el que hacer en materia de Salud Pública, en los próximos 10 años, acogiendo las orientaciones de la ley estatutaria en salud, en tanto propone avanzar en el derecho a la salud, además de otros referentes normativos, el direccionamiento estratégico del Ministerio de Salud y Protección Social

Que, la Secretaría Local de Salud del Municipio de Soledad, formuló dentro de su Plan de Salud Pública unas necesidades de intervenciones colectivas, las cuales para su ejecución requieren atender los lineamientos de la Resolución 1597 de 2025

Que, el artículo 12 de la resolución 1597 de 2025, establece en sus numerales condiciones para contratar el PIC, de los culés se resaltan las siguientes así: **12.1.** Las Entidades Territoriales del orden departamental y distrital contratarán el Plan, de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC, con las Empresas Sociales del Estado o las Entidades que hagan sus veces ubicadas en el departamento o distrito respectivamente, garantizando en su implementación la territorialización y permanencia de las acciones. **12.2.** Las Entidades Territoriales del orden municipal contratarán el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC, con las Empresas Sociales del Estado o las Entidades que hagan sus veces de carácter territorial municipal ubicadas en el ámbito de su jurisdicción garantizando en su implementación la territorialización y permanencia de las acciones. **12.5.** Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales y las Empresas Sociales del Estado, ubicadas en el departamento, distrito o municipio, suscribirán un convenio o contrato para la implementación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas y suscribirán el acta de inicio a más tardar el 1 de abril de cada vigencia, garantizando su operación y continuidad hasta el 31 de marzo de la siguiente vigencia, en el marco de los principios de continuidad y disponibilidad establecidos en la Ley 1751 de 2015 o la norma que la modifique, asegurando la ejecución de la totalidad de recursos asignados.

Que, ateniendo los lineamientos trazados por el artículo 14 del acto administrativo citado en precedencia, debe considerar los criterios necesarios para determinar la capacidad técnica y operativa, dispuestos de manera taxativa, tal y como se transcribe a continuación para la contratación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, por medio de la cual la entidad territorial del orden departamental, distrital y municipal verificará que las Empresas Sociales del Estado u otras instituciones a contratar, cumplan con los siguientes criterios: **14.1.** Contar como mínimo con dos (2) años de experiencia relacionada con la ejecución de las acciones que se pretendan contratar, salvo que se trate de Empresas Sociales del Estado recién creadas. **14.2.** Disponer de un coordinador que garantice la planeación, implementación, monitoreo y evaluación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC, de manera territorializada y permanente. Este coordinador debe cumplir con el perfil establecido por la entidad territorial y para el caso de los departamentos, distritos y municipios categoría 1, 2 y 3 deberá acreditar experiencia en salud pública. **14.3.** Dar cumplimiento al plan de fortalecimiento institucional para la ejecución de Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC, conforme a parámetros de calidad. Este requisito se aplicará a partir del primer año de entrada en vigor del presente acto

administrativo. **14.4.** Cuando la contratación incluya el manejo de biológicos, medicamentos, dispositivos o insumos médicos, la institución deberá cumplir con lo establecido por el Sistema Único de Habilitación y, los lineamientos técnicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, se resalta en este contexto que mediante sentencia del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, de fecha 17 de octubre de 2025, Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313); Actor: SANTIAGO ARIZA QUINTERO Y OTROS; Demandado**: AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – CCE); Medio de control: NULIDAD SIMPLE - CPACA Temas: SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA - LEY DE GARANTÍAS – PROHIBICIÓN DE CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS – INTERPRETACIÓN ANALÓGICA O EXTENSIVA EN NORMAS QUE ESTABLECEN RESTRICCIONES O PROHIBICIONES,** declaro **La nulidad parcial** del numeral 16.2 de la Circular Externa Única de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, concretamente, de los siguientes apartes normativos: *i)* el inciso tercero que dispone: *"Esta restricción es aplicable tanto a los convenios como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas"* y, *ii)* la expresión y el siguiente párrafo contenidos en el inciso quinto *"contratos" y "En este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías (ley 996 de 2005) consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos y/o convenios, que, para efectos de la Ley de Garantías, tienen la misma connotación y propósito".*

En la demanda se indicó, como concepto de la violación, que la entidad demandada usurpó funciones propias del Congreso de la República, pues, este último es el único habilitado para la expedición de leyes estatutarias que pueden restringir la contratación pública en épocas electorales -ley de garantías- (artículo 152 CP); además, se agregó que el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 prohíbe a las autoridades territoriales y locales la celebración de *"convenios interadministrativos"* dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, por manera que, el precepto acusado no podía hacer extensiva esa limitación o restricción a los *"contratos interadministrativos"*, lo cual desconoce, además, el artículo 31 del Código Civil según el cual el contenido de la ley se determinará por su contenido genuino, sin que puedan hacerse interpretaciones extensivas o analógicas a las normas que establecen prohibiciones.

Que, de conformidad a lo anterior, no existe impedimento para seleccionar a la **ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD**, mediante **CONTRATACIÓN DIRECTA,** para la celebración del **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO** (ley 80 de 1993 en su artículo 2; Ley 1150 de 2007, artículo 4, literal C, inciso 1. Artículo 92 de la ley 1474 de 2011 y Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 del 2015) que se requiere, por cuanto acredita los documentos idóneos de capacidad técnica

y operativa necesaria, para el cumplimiento de las actividades, enlistadas en el anexo técnico de la Resolución 1597 de 2025, así como las condiciones técnicas, lineamientos y metas definidas por la entidad contratante.

Que el Municipio de Soledad – Secretaria Local de Salud, cuenta con el presupuesto oficial con la suma de **Cuatro Mil Seiscientos Millones de pesos ($4.600.000.000)** con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 02, con fecha de expedición 09 de enero de 2026, con el objeto de garantizar los recursos que garanticen la ejecución de las actividades descritas en el presente proceso contractual.

Por lo antes expuesto, el suscrito Secretario Local de Salud del Municipio de Soledad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la modalidad de selección por **CONTRATACIÓN DIRECTA**, con el fin de celebrar **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO**, causal prevista en el literal C) del numeral 4, del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, la cual tiene el siguiente objeto: **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON LA E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD PARA LA EJECUCION DEL PLAN SALUD PUBLICA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS - PIC- VIGENCIA 2026 DEL MUNICIPIO SOLEDAD ATLANTICO**

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer como presupuesto oficial para garantizar la suscripción del presente contrato la suma de **Cuatro Mil Seiscientos Millones de pesos ($4.600.000.000)** con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 02, con fecha de expedición 09 de enero de 2025, con el objeto de garantizar los recursos que garanticen la ejecución de las actividades descritas para a ejecución del presente, dándole cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 12 y 14 de la Resolución 1597 de 2025.

ARTÌCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y su aplicación es única y exclusivamente para los fines dispuestos en el presente proveído, en consecuencia, no ordena la contratación bajo esta modalidad de ninguna otra necesidad con características similares a la del objeto a contratar u otras, las cuales en todo caso requerirán de la orden individual de apertura por medio de otro acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Municipio de Soledad, a los diecinueve (21) días del mes de enero del 2026.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON MANUEL BARRERA REYES (20 ene.. 2026 14:23:15 EST)

EDISON BARRERA REYES
Secretario de Salud de Soledad

Reviso y autorizo: Coord de contratos